

Señores

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

E. S. D.

CONVOCANTES: John Jairo Sambony y otros
CONVOCADOS: SBS Seguros Colombia S.A. y otros.
CENTRO DE CONCILIACIÓN: Centro de Conciliación y Arbitraje “Fundasolco”

ASUNTO: Concepto prejudicial

De manera introductoria se advierte que en el caso concreto que el riesgo mayor de exposición de la compañía asciende a **\$140.400.000**, en consonancia con el valor asegurado para el amparo de muerte a un tercero y el deducible pactado para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001303.

Para arribar a la conclusión anterior se tuvo en consideración lo siguiente:

I. HECHOS

De acuerdo a la narrativa en la solicitud de conciliación, el día 15 de septiembre de 2024 se presentó un accidente de tránsito a altura de la troncal 25, kilómetro 99 con 800 metros en la vía que conduce de Popayán a Cali. Presuntamente este tuvo lugar cuando el conductor del vehículo asegurado de placas TZQ-799 adelanta cerrando al señor Nicolás Sambony Taborda (QEPD), quien se desplazaba en la motocicleta de placas TEY 20F, producto del cual devino el deceso del motociclista. Sobre el particular, presta especial relevancia que el conductor del vehículo asegurado abandonó el lugar de los hechos sin la marcha del rodante.

En efecto, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito consagra como hipótesis del mentado accidente la causal No. 103 “*Adelantar cerrando*” atribuida al conductor del vehículo asegurado, así como también especifica que el conductor se dio a la fuga.

Finalmente, en relación con el perfil del occiso se indica, por una parte, que tenía 20 años para el momento del fallecimiento y, por la otra, que venía mensualmente la suma de \$1.300.000, con ocasión a las labores que desarrollaba en la empresa “Alguien de Confianza S.A.”

II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la suma total de **\$887.976.750**, por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, discriminados de la siguiente forma:

1. Daños patrimoniales: \$237.976.750
 - a. Lucro cesante en favor de Yuly Jovanna Taborda (Madre): \$118.988.100
 - b. Lucro cesante en favor de Jhon Jairo Sambony (Padre): \$118.988.100
2. Daños extrapatrimoniales: \$650.000.000, bajo concepto de daño moral en favor de:
 - a. Jhon Jairo Sambony Perdonomo (Padre): 100 SMMLV
 - b. Yuly Jovanna Taborda Gómez (Madre): 100 SMMLV
 - c. Jean Paul Sambony Taborda (Hermano): 50 SMMLV
 - d. Sigifredo Taborda Lotero (Abuelo): 50 SMMLV
 - e. Noelba Gómez Santa (Abuela): 50 SMMLV
 - f. Floresmiro Samboy (Abuelo): 50 SMMLV
 - g. Myriam Perdomo Bonilla (Abuela): 50 SMMLV
 - h. Santiago Sambony Taborda (Hermano): 50 SMMLV

Total: 500 SMMLV (\$650.000.000 liquidados a SMMLV de 2024)

III. LIQUIDACIÓN OBJETIVADA

La liquidación objetivada asciende **\$140.400.000**, de conformidad con el valor asegurado para el amparo que se pretende afectar y el deducible pactado. A este valor se llegó de la siguiente manera:

I) Daños patrimoniales: \$67.551.598

- Lucro cesante: \$67.551.598. Para calcular el lucro cesante se tuvo en cuenta (i) el salario aducido en la solicitud de conciliación, el cual corresponde al salario mínimo vigente (\$1.300.000), (ii) el 25% por concepto de factor prestacional debido a que en la ADRES figura como cotizante del régimen contributivo de salud, (iii) el 25% que se ha de descontar por gastos propios, (iv) que el occiso tenía 20 años a la fecha del accidente de tránsito y (v) la presunción en virtud de la cual los hijos contribuyen económicamente en el hogar de sus padres hasta los 25 años. Así las cosas, en aplicación de la fórmula matemática prevista para ello se llegó al monto indemnizatorio de lucro cesante consolidado de \$2.716.750 y lucro cesante futuro \$64.834.848.

Fecha de liquidación: 18/11/2024.

II) Daños extrapatrimoniales: \$336.000.000

- Daño moral en favor de los padres de la víctima: \$120.000.000 (discriminados en \$60.000.000 para cada padre), conforme la sentencia SC 665 de 2019, mediante la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó como baremo jurisprudencial el valor aquí reconocido para familiares de primer grado en supuestos de muerte.
- Daño moral en favor de los abuelos (4) y los hermanos (2) de la víctima: \$216.000.000 (discriminados en \$36.000.000 para cada reclamante), a luces de

la sentencia SC 5686 de 2018 donde se reconoció el monto de \$36.000.000 por concepto de la muerte de los hermanos y nietos de los demandantes.

Pese a que se objetivizan las pretensiones en \$403.551.598, deberá tenerse en cuenta que el valor asegurado para el amparo de “lesiones o muerte de un tercero” corresponde a 120 SMMLV (\$156.000.000 liquidados con SMMLV de 2024), sobre el cual deberá aplicarse el deducible del 10% (\$15.600.000), dando como resultado \$140.400.000.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Se vinculó a SBS Seguros Colombia S.A. al trámite conciliatorio en calidad de compañía aseguradora que suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001303 con vigencia comprendida entre el 09 de abril de 2024 y el 09 de abril de 2025, de la cual se extrae la siguiente información:

- **Placas:** TZQ 799
- **Tomador:** Expreso Bolivariano S.A.
- **Asegurado:** Nilson Olarte Aranda
- **Amparo afectado:** Lesiones o muerte de un tercero
- **Valor asegurado:** 120 SMMLV
- **Deducible:** 10% mínimo 2 SMMLV
- **Exclusiones aplicables al caso:** No.
- **Coaseguro o sublímites:** No.

En ese orden de ideas, se concluye que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001303, cuyo tomador es Expreso Bolivariano S.A., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que, el hecho, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 15

de septiembre de 2024, tuvo lugar dentro de la vigencia comprendida entre 09 de abril de 2024 y el 09 de abril de 2025. Aunado a ello, presta **cobertura material** en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas TZQ 799, pretensión que se le endilga al asegurado.

V. ANÁLISIS SUSCINTO DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, en observancia de los medios probatorios que obran en el expediente se colige que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado se encuentra debidamente demostrada de acuerdo con lo siguiente:

1. El Informe Policial de Accidente de Tránsito realizado por la autoridad correspondiente, consignó y atribuyó como causa ÚNICA del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado, especificando que el vehículo de placas TZQ 799 adelantó cerrando al señor Santiago Sambony Taborda (QEPD), documento que cuenta con presunción de legalidad. Así como también señala que el conductor del vehículo asegurado se prestó a la fuga.
2. En el croquis del accidente se observa que el rodante asegurado de placas TZQ 799 adelantó invadiendo el carril donde se desplazaba la motocicleta de placas TEY 20F.
3. A su vez, el accidente de tránsito fue presenciado por un grupo de militares quienes podrán narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.
4. Pese a que en el Informe Ejecutivo -FPJ-3 se hace referencia a que se percibió un olor que podría ser indicio de consumo de etanol, no se pudo verificar dicha información comoquiera que no se aportó el examen de alcoholemia y toxicología.
5. Finalmente, si bien en el IPAT se consagra que el señor Nicolás Sambony Taborda (QEPD) no portaba casco de seguridad, lo cierto es que no constituye el factor productor del daño,

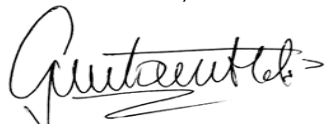
por lo cual no hay lugar a que se entienda configurada la culpa exclusiva de la víctima por tal omisión.

Lo anterior, debe analizarse en el marco jurídico que cataloga la conducción de vehículos como una actividad peligrosa, significando que únicamente la parte demanda puede verse exonerada de la responsabilidad endilgada de llegarse a configurar una causa extraña, supuesto que no corresponde al caso de marras puesto que no se cuenta con el examen de alcoholemia y/o toxicología que permita verificar que el occiso no se encontraba en capacidad para conducir, luego entonces, es dable predicar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas TZQ 799.

VI. CONCLUSIONES

A título de colofón, la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada desde el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la póliza presta cobertura temporal y material para este hecho. Ahora bien, el riesgo máximo de la compañía asciende a **\$140.400.000** en consonancia con el valor asegurado para el amparo de muerte a un tercero y el deducible pactado, dado que la compañía no podrá ser condena en un eventual proceso judicial sino hasta la concurrencia del valor asegurado en los términos del artículo 1079 del Código de Comercio. Finalmente, en caso de llegarse a un escenario judicial será fundamental que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se aporte el examen de necropsia, alcoholemia y toxicología para analizar una eventual causal de exoneración de responsabilidad o concurrencia de culpas.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.